



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-33-35-026-2023-00264-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO CORTÉS GAMBOA
ACCIONADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS –
CREG y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(CNSC)

El señor **CESAR AUGUSTO CORTÉS GAMBOA**, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos, por cuanto, con ocasión del concurso de méritos en el cual participó y consecuentemente se posesionó como Técnico Administrativo, código 3124, grado 13 en las oficinas de la Comisión de regulación de Energía y Gas, el 19 de junio de 2023 de manera sorpresiva, le fue notificada la resolución CREG No. UAE 99_96 de 2023 de 27 de junio de 2023, por la cual la entidad empleadora dio por terminado su nombramiento en periodo de prueba por la posesión al mismo cargo del señor Luis Alberto Uribe Urueta.

Lo anterior, bajo el argumento que la notificación del nombramiento al señor Uribe Urueta, fue enviada a un correo electrónico erróneo, por lo cual no pudo manifestar su voluntad de aceptar o declinar de dicho nombramiento.

Agrega el actor, que el 10 de junio de 2023, evidenció un correo que envió el señor Uribe Urueta en el que aceptaba el cargo en mención, solicitando una prórroga para tomar posesión el 08 de agosto de 2023, por lo que resulta un acto de negligencia e irresponsabilidad por parte de la Comisión de regulación de Energía y Gas, las decisiones asumidas al respecto, de lo cual el accionante no tiene responsabilidad y que vulneró los derechos fundamentales, en la medida en que su confianza estaba depositada en el buen proceder de la entidad.

Del examen del escrito de solicitud de amparo, se establece que ésta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; en

consecuencia, habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite preferencial que ordena la Ley.

Así mismo, se estudiará la medida provisional solicitada por la accionante en el escrito de tutela.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

Como medida provisional, el accionante solicita la suspensión del acto administrativo No. UAE 99_96 de 2023 del 27 de junio de 2023, por el cual se dio por terminado su periodo de prueba dentro del proceso de selección 1504 de 2020 – Nación 3 y se hace nombramiento del señor Luis Alberto Uribe Urueta, por cuanto dicho acto está próximo a causar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el señor Uribe Urueta pretende posesionarse el ocho (8) de agosto de 2023.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares en las acciones de tutela, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Subraya fuera de texto

De acuerdo a lo anterior, la H. Corte Constitucional estableció:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

¹ Auto 258 de 2013 - expediente T- 3.849.017 – Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos.

Subraya fuera de texto

De la norma descrita *up supra* se concluye, que para decretar una medida provisional requiere que sea **i) necesaria ii) urgente y iii) la protección de un derecho.**

Pues bien, observa el despacho que de lo planteado por el actor en el caso en concreto, no amerita la imposición de una medida provisional, en la medida en que no se acredita la situación urgente y necesaria que requiera la suspensión inmediata del acto administrativo, como quiera que *prima facie* no se determina la vulneración de los derechos conculcados.

Lo anterior por cuanto, es durante el trámite constitucional de la presente acción y tras verificarse las circunstancias y eventual respuesta, además del aporte de pruebas pertinentes y conducentes de las partes, que se determinará la ocurrencia de una vulneración o no de los derechos fundamentales.

En tal contexto resulta inapropiado que el juez de tutela interfiera en las decisiones de la entidad accionada, quien es la facultada de emitir los actos de nombramientos necesarios para ocupar los cargos que garanticen el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Adicional a lo expuesto, es relevante destacar que, en virtud del carácter preferencial y sumario de la acción constitucional en cuestión, previo a materializarse, si es del caso, el eventual nombramiento y acto de posesión del señor Luis Alberto Uribe Urieta, que según lo indicado por la activa sería el 08 de agosto de 2023, ya se habría emitido decisión de fondo respecto de la acción de tutela impetrada.

Por lo anterior, considera el Despacho negar la medida provisional solicitada por el actor, considerando que no resulta necesaria ni urgente la intervención inmediata de esta instancia.

Por otro lado, se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la presunta violación de los derechos fundamentales expuesta por la accionante, por lo cual, se dispondrá conjuntamente con la admisión de la solicitud de tutela, la incorporación de las pruebas aportadas por la parte actora por estimarse pertinentes y conducentes.

Finalmente, en aras de las garantías del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, se vinculará a la presente acción al ciudadano Luis Alberto Uribe Urieta.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **CESAR AUGUSTO CORTÉS GAMBOA**, en contra de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS – CREG** y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, e incorporar las pruebas aportadas por la parte actora con el libelo introductorio.

TERCERO: VINCULAR al ciudadano Luis Alberto Uribe Urieta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente o por el medio más expedito a la parte actora, al director de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS – CREG** y director de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

QUINTO: REQUIÉRASE a dichos funcionarios, con destino a este trámite de tutela, en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, libres de distancia, sea remitido, sea remitido lo siguiente:

- Un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, adjuntando en lo pertinente copias o soportes de la actuación procesal surtida frente a los argumentos de la acción de tutela.
- La totalidad de actuaciones correspondientes al expediente administrativo que dio origen a la presente acción de tutela.

Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría anéxese al oficio correspondiente, copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

Hágasele saber a la parte accionada, que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: De igual manera, solicitar a las entidades accionadas que remitan a este despacho, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, los datos de contacto y correo electrónico del ciudadano Luis Alberto Uribe Urieta, para efectos de notificarle la presente providencia por parte de la Secretaría del despacho.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la CNSC publicar la presente admisión de acción constitucional en su portal web, con ocasión al Proceso de Selección de 1504 de 2020, para el cargo de técnico administrativo, código 3124, grado 13, numero opec 23239, con el fin de poner en conocimiento a todos los terceros interesados, del escrito tutelar y de considerar pertinente, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andres Jose Quintero Gnecco
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 026 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599510bbd2599d1f08708085ee7316e6329c32291a52b039547d123e45de9bdd**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>